

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00562-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandado : SANTIAGO NAVARRO PARDO Y OTRO

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.** contra **SANTIAGO NAVARRO PARDO y NORMA PARDO SEGOVIA**, a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Arquibaldo y Pontayo Cepeda Rojas S.A.S cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio

denominado "PUERTO STANLEY" ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-40870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de los señores **SANTIAGO NAVARRO PARDO y NORMA PARDO SEGOVIA**.

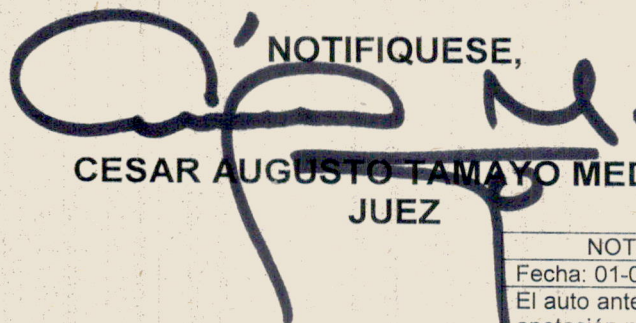
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 114131 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones allegadas.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-40870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

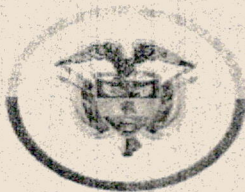
SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 01-02-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 06-02-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00558-00
Demandante : ALQUIANDAMIOS DEL LLANO SAS
Demandado : Sociedad MAG SERVICIOS INTEGRALES SAS

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-166008, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada **MAG SERVICIOS INTEGRALES SAS**. Líbrense la comunicación del caso a dicha Entidad.

Respecto a la primera solicitud de la medida cautelar solicitada, se deniega, oda vez, que a quien se pretende embargar, no es demandado dentro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	01-02-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03	
Fecha de ejecutoria:	06-02-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00558-00
Demandante : ALQUIANDAMIOS DEL LLANO SAS
Demandado : Sociedad MAG SERVICIOS INTEGRALES SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **MAG SERVICIOS INTEGRALES SAS**, representada legalmente por la señora **DELMIS DUARTE GUTIERREZ**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **ALQUIANDAMIOS DEL LLANO SAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.795.138.00) M/CTE**, como capital, representados en la factura de venta, aludida en la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, (26-02-2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.575.940.00) M/CTE**, como capital, representados en la factura de venta, aludida en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, (09-04-2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.575.940.00) M/CTE**, como capital, representados en la factura de venta, aludida en la demanda.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, (20-05-2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.575.940.00) M/CTE**, como capital, representados en la factura de venta, aludida en la demanda.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, (31-05-2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.575.940.00) M/CTE**, como capital, representados en la factura de venta, aludida en la demanda.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, (19-07-2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.575.940.00) M/CTE**, como capital, representados en la factura de venta, aludida en la demanda.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, (07-08-2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.795.138.00) M/CTE**, como capital, representados en la factura de venta, aludida en la demanda.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, (08-09-2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

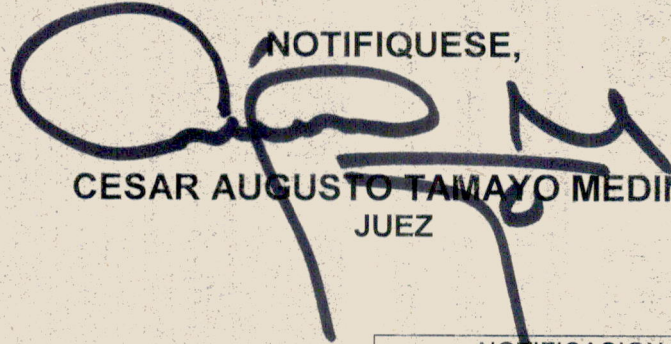
8- La suma de **DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$18.048.167.00) M/CTE**, como capital, representados en la factura de venta, aludida en la demanda.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, (28-09-2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

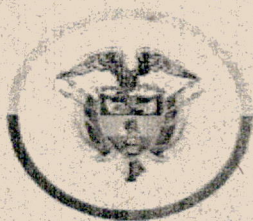
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y téngase al doctor **JAIME SERGEI DIAZ MORENO**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	01-02-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03	
Fecha de ejecutoria:	06-02-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON	- SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 505684089001-2023-00316-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANDREA PARRADO GONZALEZ

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el auto el numeral 1 del auto mandamiento de pago del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que la fecha correcta del pagare aludido es 23 DE MARZO DE 2022, y no 23 de mayo de 2022, como erróneamente quedo registrado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 01-02-2024

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.003

Fecha de ejecutoria: 06-02-2024

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).-

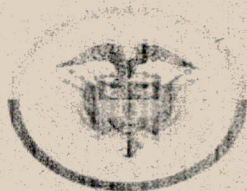
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00127-00
Demandante : TRANSPORTES ESPECIALES DE CARGA SAS "TESCARGA S.A.
Demandado : MUNDOPETROL JR SAS

Se ordena a la Secretaria del Juzgado, verificar en el Email Institucional, si la Secretaria de Tránsito de Chocontá, y Duitama, han dado contestación sobre el embargo de los bienes muebles solicitados, una vez, vitrificado lo anterior, se ordena entrar al Despacho, las presentes diligencias, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 01-02-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 003
Fecha de ejecutoria: 06-02-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00127-00
Demandante : TRANSPORTES ESPECIALES DE CARGA SAS "TESCARGA S.A.
Demandado : MUNDOPETROL JR SAS

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la sociedad FINESA S.A. en contra del auto de fecha 25 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó tener como acreedor prendario a FINESA S.A., ordenándose citar a la misma, para que hiciera valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el art. 462 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala que el 18 de febrero de 2022, se radicó trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria -Pago Directo, de FINESA S.A., contra MUNDOPETRO, ante la Oficina de reparto para ante los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio Meta, que le correspondió al Juzgado 09 Civil Municipal de Villavicencio, el cual profirió el auto del 04 de mayo de 2022, por medio del cual admitió el respectivo trámite y ordenó la aprehensión del vehículo de PLACAS JTZ397, medida fue comunicada a la Policía Nacional.

Resalta que levantada la medida de aprehensión y previo a que se materializará la aplicación del vehículo PLACAS JTZ397, a la obligación adeudada a FINESA S.A., como acreedor prendario del citado vehículo, evidenció que el mismo contaba con un embargo ordenado por este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la sociedad

TRANSPORTES ESPECIALES DE CARGA SAS "TESCARGA S.A." contra MUNDOPETROL JR SAS con radicado No. 2022-00217-00

Indica que una vez evidenciado tal hecho, en razón al derecho que le asiste en virtud al Decreto 1835 de 2015, y la ley 1676 de 2013, solicito se decretará cancelar el embargo efectuado en el proceso anteriormente indicado, por la prevalencia de la garantía que goza su representada, que la decisión adoptada por este Juzgado el día 25 de julio de 2023, no resolvió de fondo, lo solicitado.

Precisa que el Juzgado fue renuente en la negativa de revisar de fondo el asunto que se estaba planteado y los derechos que le asisten a su representado.

Solicita que se revoque el auto de 25 de Julio de 2023, por medio del cual se le ordenó tener como acreedor prendario a FINESA S.A., ordenándose citar a la misma, para que hiciera valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el art. 462 del Código General del Proceso, y en su lugar se pronuncie en debida forma y se ordene el levantamiento del embargo del citado automotor para que se pueda realizar la garantía mobiliaria a favor de la sociedad FINESA S.A., o en su defecto conceda el recurso de alzada.

Dado el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al Juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

De entrada, observa el Despacho, que el recurso presentado se encuentra dirigido a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 25 de julio de 2023, por medio del cual no se resolvió de fondo su solicitud del levantamiento de la medida cautelar.

Al respeto se tiene, que en ningún momento este juzgado quiso desconocer la prelación que tiene la sociedad FINESA S.AS, sobre el automotor identificado con la placa JTZ397, indicando que era el Juzgado 04 Civil Municipal de Villavicencio, quien debía comunicar tanto a este Despacho como a la Secretaría de Tránsito de Funza, la existencia del proceso de pago de directo regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, para que esa entidad diera prioridad a la garantía prendaria que ostenta la sociedad FINESA S.A, desplazando de manera inmediata la medida de embargo ordenada por este Juzgado y que a su vez fuera comunicado dicho acto, lo cual no sucedió.

Sin embargo, este Estrado con el fin de evitar un perjuicio irremediable y más dilaciones en los respectivos trámites, ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el rodante identificado con la placa JTZ397, por haberse acreditado que el proceso de pago directo fue adelantado por la FINESA S.A, ante el Juzgado 04 Civil Municipal de Villavicencio, el cual ya se encuentra terminado y el rodante fue debidamente entregado al acreedor prendario, lo anterior, en razón a que dicha orden la requiere el Banco Finandina, para materializar la garantía prendaria.

En virtud de lo anterior, se concederá el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad FINESA S.A, y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor con placa JTZ397.

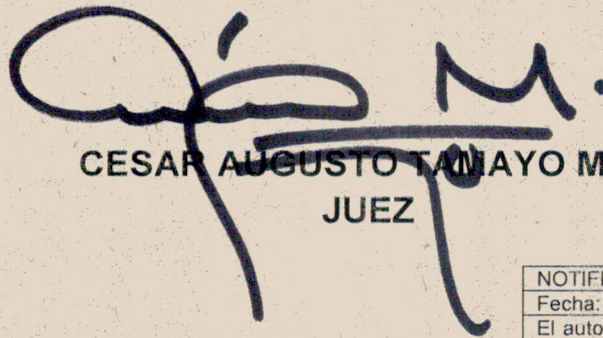
Por lo anteriormente expuso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta, dispone:

PRIMERO: REPONER el auto calendarado 25 de julio de 2023, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automóvil con placa JTZ397.

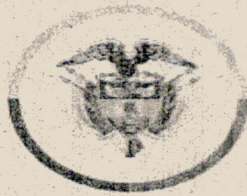
TERCERO: Líbrense la comunicación del caso, el cual deberá ser entregado a la sociedad FINESA S.A.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 01-02-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 003
Fecha de ejecutoria: 06-02-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON -- SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MU**

Puerto Gaitán, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00553-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandado : SANTIAGO NAVARRO PARDO Y OTRO

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.** contra **SANTIAGO NAVARRO PARDO y NORMA PARDO SEGOVIA**, a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Arias y Penagos (Cepeda Nozo Sra) cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "PUERTO STANLEY" ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción de

este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-40870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de los señores **SANTIAGO NAVARRO PARDO y NORMA PARDO SEGOVIA**.

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 466807 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones allegadas.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-40870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 01-02-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 06-02-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO